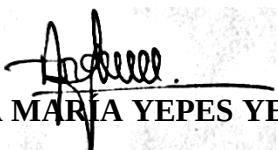




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

1 de abril de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00139
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Institutores de Caldas - Cidecal**, en contra de la señora **Martha de Jesús Rivera Giraldo**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora y a favor de la entidad acreedora; razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo deprecado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., precisando en cuanto a los intereses de plazo que estos serán liquidados a la tasa del 1.3%, por ser esta la tasa pactada entre las partes según se vislumbra en el título valor arribado al cartulario.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”,



el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Martha de Jesús Rivera Giraldo** y en favor de la **Cooperativa de Institutores de Caldas – Cidecal**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para el cobro ejecutivo, esto es por la suma de \$3.385.713 con sus respectivos intereses remuneratorios liquidados desde el 20 de abril hasta el 20 de septiembre de 2020, a la tasa del 1.3% mensual, y por los intereses moratorios, liquidados a partir del 21 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada a la dirección física suministrada conforme a las previsiones del artículo 291 y S.S. del C.G.P. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347bd32040dcec6332f2a3bc56c0087ddc396c8ac30bf0b5adaad3bd7dfa62b**

Documento generado en 04/04/2022 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>